ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día siete de marzo de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la novena sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la octava acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000008019

Solicitud:

"Buenas tardes.

Requiero conocer los contratos celebrados con empresas de seguridad privada entre el 01 de enero 2012 a la fecha en donde se integre la siguiente información. --

- Contrato con especificaciones técnicas, monto, fecha de inicio y finalización. -Convocatoria para contratación de servicios y bases. -Conocer si se contrataron los servicios por Licitación Pública, Invitación cuando a menos tres personas o Adjudicación Directa). En caso de tratarse de adjudicación directa fundar y motivar el por qué se llevó así."

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información, en los siguientes términos:

[…]
Es importante mencionar que, la documentación antes referida contiene información confidencial, misma que se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Número telefónico (móvil).

Los números telefónicos personales (en el presente caso, móvil), son datos personales, toda vez que se trata de información que constituye un medio a través del cual se puede establecer comunicación y contacto con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables y afectaría su intimidad. En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

La referida clasificación, se materializará al elaborar la versión pública en la que se testarán las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.
[…]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en las "Contrataciones de Servicios de Vigilancia" realizadas por medio de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, como lo son: número telefónico (móvil) y cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o

secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000009819

Solicitud:

"Durante el periodo de transición, Andrés Manuel López Obrador, en calidad de presidente electo, solicitó un informe a la comisión nacional de derechos humanos sobre los generales sugeridos para ocupar el mando de la Secretaría de la Defensa Nacional ¿Cuáles fueron los generales investigados? ¿Cuáles fueron los resultados de ese informe que le entregó la CNDH? ¿Cuántos de ellos tenían una recomendación directa de la CNDH?¿Fue cumplida? Muestre copia de dicho informe." (sic)

La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, **someten** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
En principio y por su naturaleza los nombres y actos de las personas servidoras públicas se consideran información pública, sin embargo, en el caso particular la expresión documental sobre la que versa el requerimiento podría contener información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y, en su caso, el seguimiento de la recomendación que se hubiera emitido, información que por sí misma es considerada como confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la expresión documental que atiende el requerimiento contiene información que identifica y hace identificable a personas servidoras públicas, y derivado de que los hechos podrían vincularlas directamente como responsables o no, en una investigación de violaciones a derechos humanos en los expedientes de queja y de recomendaciones, dar a conocer dicha información podría generar una percepción errónea y negativa de las personas sin que se contara con elementos de convicción necesarios para probar que dichas personas servidoras públicas hubiesen vulnerado o no derechos humanos al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su esfera privada, perjudicando su honor, intimidad, imagen y prestigio.

Relacionar a una persona servidora pública con hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, podría poner en riesgo su integridad psicológica y física pues identifica plenamente a una persona con independencia del cargo público que ostenta y de su participación o no en los hechos de que se trate.

En este orden de ideas, divulgar la información requerida nulifica el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y en consecuencia, invalida la protección de datos personales.

Asimismo, dar a conocer la existencia o no, de expedientes de queja o de recomendación, implica informar respecto de un dato de la persona que presumiblemente está vinculada o no con los mismos, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular del dato, o bien cuente con autorización para el acceso.

Sin embargo, en el caso particular la información se encuentra estrechamente relacionada con la designación del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que esta Comisión Nacional advierte que existe un interés público y que la información localizada no parte en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, toda vez que las funciones a cargo de los citados titulares inciden de manera directa en la seguridad de todas las personas en el territorio nacional.
[…]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que someten la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a la información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y, en su caso, el seguimiento de la recomendación que se hubiera emitido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000009919

Solicitud:

"Durante el periodo de transición, Andrés Manuel López Obrador, en calidad de presidente electo, solicitó un informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los generales sugeridos para ocupar el mando de la Secretaría de Marina ¿Cuáles fueron los almirantes investigados? ¿Cuáles fueron los resultados de ese informe que le entregó la CNDH? ¿Cuántos de ellos tenían una recomendación directa de la CNDH?¿Fue cumplida? ¿Qué ha pasado con los almirantes señalados? ¿Se dieron de baja? Especifique el motivo ¿Qué otras sanciones hubo para ellos? Muestre copia de dicho informe." (sic)

La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, **someten** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
En principio y por su naturaleza los nombres y actos de las personas servidoras públicas se consideran información pública, sin embargo, en el caso particular la expresión documental sobre la que versa el requerimiento podría contener información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y, en su caso, el seguimiento de la recomendación que se hubiera emitido, información que por sí misma es considerada como confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la expresión documental que atiende el requerimiento contiene información que identifica y hace identificable a personas servidoras públicas, y derivado de que los hechos podrían vincularlas directamente como responsables o no, en una investigación de violaciones a derechos humanos en los expedientes de queja y de recomendaciones, dar a conocer dicha información podría generar una percepción errónea y negativa de las personas sin que se contara con elementos de convicción necesarios para probar que dichas personas servidoras públicas hubiesen vulnerado o no derechos humanos al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su esfera privada, perjudicando su honor, intimidad, imagen y prestigio.

Relacionar a una persona servidora pública con hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, podría poner en riesgo su integridad psicológica y física pues identifica plenamente a una persona con independencia del cargo público que ostenta y de su participación o no en los hechos de que se trate.

En este orden de ideas, divulgar la información requerida nulifica el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y en consecuencia, invalida la protección de datos personales.

Asimismo, dar a conocer la existencia o no, de expedientes de queja o de recomendación, implica informar respecto de un dato de la persona que presumiblemente está vinculada o no con los mismos, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular del dato, o bien cuente con autorización para el acceso.

Sin embargo, en el caso particular la información se encuentra estrechamente relacionada con la designación del titular de la Secretaría de Marina, por lo que esta Comisión Nacional advierte que existe un interés público y que la información localizada no parte en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, toda vez que las funciones a cargo de los citados titulares inciden de manera directa en la seguridad de todas las personas en el territorio nacional.
[…]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que someten la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a la información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y, en su caso, el seguimiento de la recomendación que se hubiera emitido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000014119

Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información, solicito copia de los cuatro primeros recibos de nomina del titular de la institución, desde diciembre de 2018 a la fecha. Favor de enviar el documento en formato PDF o JPG. Gracias." (sic)

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
Los datos que a continuación se analizan, corresponden a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, los cuales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse, dichos datos personales están clasificados como información de carácter

CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; y en el Ordinal Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos.

Es importante mencionar que, la clasificación de información confidencial que se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza en los siguientes términos:

Clave Única de Registro de Población (CURP), es un dato personal atendiendo a su integración, lo anterior de acuerdo con lo señalado en los artículos 89 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, de ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, integrándose por nombre(s) y apellidos y otros datos personales como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, razón por la cual es un dato personal, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior de conformidad al criterio de interpretación 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).[1]

Número de cuenta. El número de cuenta bancaria es información confidencial, se integra por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por lo cual procede clasificarse de conformidad a los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y en el Criterio 10/17 emitido por el INAI[2]*.*

Número de Seguridad Social, por lo que se refiere al número de seguridad social, es aquél que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, como son los documentos oficiales ya sea el pasaporte y/o el acta de nacimiento.

Lo anterior en fundamento al Criterio de interpretación 19/17, emitido por el INAI.[3]

Deducciones personales. Por lo que corresponde a las deducciones, únicamente se consideran públicas los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx
[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf
[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx

del ISR y la Ley del ISSSTE y las aportaciones relativas al Fondo de Separación Individualizado realizadas por la CNDH, esto con fundamento en el Criterio 05/10 emitido por el INAI[4], por lo que se deben proteger los datos que integran las deducciones personales, tales como son: claves, conceptos y montos. Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Total y Total de Depósito. Son dos campos que contienen la misma información, toda vez que se podría calcular el monto de las deducciones personales, citadas en el punto anterior como datos personales, en ese sentido, la Comisión Nacional se encuentra impedida para proporcionar esa información de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

UUID. Es el número de folio fiscal del comprobante, si bien no constituye en sí un dato personal, resulta procedente su clasificación, en virtud de que, al conocer el UUID, se puede acceder al recibo de nómina con los datos personales citados en los puntos anteriores, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Cadena original. Es la secuencia de datos conformada entre otros datos por: CURP, número de seguridad social, RFC y deducciones personales, todos ellos considerados como datos personales, por lo que resulta procedente su clasificación.

Código QR: Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID, RFC y total del recibo, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales. [...]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los recibos de nómina quincenales del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondientes a los periodos de 1 al 15 de diciembre de 2018; del 16 al 31 de diciembre de 2018; del 1 al 15 de enero de 2019 y del 16 al 31 de enero de 2019, como lo son: Clave Única de Registro de Población (CURP); número de cuenta bancaria; número de seguridad social; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas; deducciones personales; total y total de depósito; número de folio fiscal del comprobante (UUID); cadena original y código QR; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-10.docx

al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000014519,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/119/2019 de fecha 04 de marzo de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000016419,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000011819.- Aprobada
2. 3510000012119.- Aprobada

3. 3510000013819.- Aprobada
4. 3510000016619.- Aprobada
5. 3510000018019.- Aprobada
6. 3510000018119.- Aprobada
7. 3510000018319.- Aprobada
8. 3510000018419.- Aprobada
9. 3510000018819.- Aprobada
10. 3510000019119.- Aprobada
11. 3510000019419.- Aprobada
12. 3510000019919.- Aprobada
13. 3510000020019.- Aprobada
14. 3510000020519.- Aprobada
15. 3510000020619.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 19:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Novena sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia